

Madrid y provincias
UN AÑO..... 10 pesetas
SEMESTRE..... 5

Se publica los días 10, 20 y
30 de cada mes.

Redacción y Administración
GENERAL CASTAÑOS, 3 Y 5 BAJO

LA EDUCACION

PROYECTO DE LEY

presentado por el señor Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de base de la enseñanza en general y de reorganización de la primaria.

(CONCLUSIÓN)

BASE CUARTA De los maestros

Art. 18. Los maestros y maestras de las Escuelas públicas primarias y de párvulos, disfrutarán:

- 1.º Habitación decente y capaz para él y sus familias.
 - 2.º Un sueldo fijo determinado, con arreglo a siguiente escala.
- | | |
|-------------------------|--------------|
| En poblaciones menores: | |
| De 300 habitantes..... | 500 pesetas. |
| De 301 a 1.000..... | 750 |
| De 1.001 a 3.000..... | 1.000 |
| De 3.001 a 10.000..... | 1.500 |
| De 10.001 a 20.000..... | 1.750 |
| De 20.001 a 40.000..... | 2.000 |
| De 40.001..... | 2.500 |
| Madrid..... | 3.000 |

Art. 19. Con el fin de no originar perjuicios en consideración a los derechos adquiridos, los maestros que en la actualidad desempeñen escuelas superiores dotadas con 1.075 y 1.350, 1.625, 1.900 y 2.250 pesetas, tendrán derecho a solicitar las primeras vacantes que ocurran en escuelas dotadas conforme a la anterior escala con 1.500, 1.750, 2.000, 2.500 y 3.000 pesetas respectivamente.

Los maestros de escuelas de párvulos que en la actualidad disfruten 275 pesetas más de sueldo que los de las escuelas elementales de la misma localidad, tendrán iguales derechos que los reconocidos en el párrafo anterior, siempre que pasen a desempeñar escuelas elementales.

Art. 20. El maestro a quien se haya encomendado la enseñanza de adultos, percibirá por este servicio una gratificación de

- 125 pesetas en población que no llegue a 3.000 habitantes.
- 250 pesetas en aquellas que lleguen desde 3.001 a 10.000.
- 500 pesetas en las de 10.000 ó más habitantes.
- 750 pesetas en Madrid y Barcelona.

Art. 21. Los maestros y maestras de las escuelas públicas, tendrán derecho a percibir retribuciones por la enseñanza de los niños pudientes, que se fijarán por acuerdo de las Juntas provinciales a propuesta de las locales y que se abonarán directamente por los padres de los alumnos.

Disfrutarán además los maestros y maestras de las escuelas públicas, el aumento gradual que les reconocen los artículos 196 y 197 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, que les será abonado con aplicación al presupuesto provincial, y podrán percibir los aumentos voluntarios y premios que quieran concederles los Ayuntamientos con cargo a los presupuestos municipales.

Art. 22. Los maestros interinos tendrán derecho a disfrutar la mitad del sueldo que correspondiera al propietario y los demás emolumentos que a éstos les concede la ley, siempre que la escuela servida interinamente tenga como dotación más de 500 pesetas.

En las escuelas que estén dotadas con 500 pesetas, el maestro interino disfrutará tres cuartas partes del sueldo que debiera corresponder al propietario y los demás emolumentos de la escuela.

Art. 23. Los maestros auxiliares disfrutarán los sueldos que determina la siguiente escala:

- | | |
|---------------------------------------|------------|
| Madrid..... | 2.000 pts. |
| Poblaciones de 40.000 habitantes..... | 1.750 |
| De 20.001 a 40.000..... | 1.500 |
| De 10.001 a 20.000..... | 1.000 |
| De 3.001 a 10.000..... | 750 |

Los auxiliares que existan en escuelas de poblaciones con menor número de habitantes y posean el título profesional, tendrán derecho a ocupar las primeras vacantes que ocurran en Escuelas dotadas con 500 pesetas.

Art. 24. Los nombramientos de maestros, maestras y auxiliares de las Escuelas públicas de párvulos, primarias y de Beneficencia, ya en propiedad, ya interinamente, corresponderán al rector del distrito universitario, si el sueldo de aquéllas no llega a 1.000 pesetas, a la subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, los que disfruten el sueldo de 1.000 a 1.500 pesetas y los nombramientos de maestros que tengan 1.500 ó más pesetas de dotación, deberán hacerse de Real orden.

Art. 25. La provisión en propiedad de todo cargo de maestro ó auxiliar de las Escuelas públicas puede hacerse por los siguientes procedimientos:

- 1.º Oposición.
- 2.º Concurso.
- 3.º Fuera de concurso para los maestros excedentes ó inspectores que hubieran desempeñado Escuelas antes de su nombramiento.

Los concursos pueden ser únicos, de traslado ó de ascenso.

Las Escuelas cuyo sueldo sea de 500 a 750 pesetas, se proveerán por concurso único.

Las Escuelas de mayor dotación se proveerán la tercera parte por oposición, y las otras dos terceras partes, una por concurso de traslado, y otra por concurso de ascenso.

Los maestros que en la actualidad desempeñan Escuelas con el carácter de propietarios sin título profesional y con certificado de aptitud, podrán continuar desempeñando aquéllas con los beneficios que concede esta ley, pero no podrán concursar otras Escuelas interin no adquieran el título profesional correspondiente.

Art. 26. Los maestros, maestras y auxiliares en propiedad de las Escuelas públicas, y sus viudas y huérfanos legítimos, disfrutarán los derechos pasivos que por clasificación legal les correspondan conforme a la ley de 16 de Julio de 1887.

Art. 27. Estos haberes pasivos se pagarán con las cuotas y fondos que ingresen en la Caja de derechos pasivos del Magisterio, que serán los siguientes:

- I. El 10 por 100 de la suma total que para atenciones de material de las Escuelas públicas se consigne en el presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.
- II. El importe total de los sueldos de Escuelas vacantes desde que ocurran hasta el día de su provisión.
- III. El 50 por 100 de los sueldos por interinidades, siempre que la dotación de las Escuelas exceda de 500 pesetas.
- IV. El 25 por 100 de los sueldos por interinidades de Escuelas cuya dotación sea de 500 pesetas.
- V. El importe del descuento del 4 por 100 sobre los sueldos de los maestros, maestras y auxiliares que gocen de los beneficios de esta ley.
- VI. El importe del descuento del 3 por 100 de los sueldos que se abonen a los jubilados.

Art. 28. En ningún caso podrá el haber pasivo exceder de 2.000 pesetas anuales, tanto por jubilaciones como por pensiones, sea cualquiera el sueldo regular y el derecho que se reconozca, ni tampoco podrá reclamarse la devolución de descuentos que hayan ingresado en la Caja de derechos pasivos, con arreglo a los preceptos establecidos en esta ley.

No podrán servir como regulador para la jubilación los sueldos que se establecen por esta ley, en tanto que no hayan transcurrido cinco años desde su publicación.

BASE QUINTA

Del gobierno y administración de la primera enseñanza.

Art. 29. El gobierno supremo de la primera enseñanza estará encomendado al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Al subsecretario corresponderá la administración central bajo las órdenes del Ministro. En las provincias y los Municipios, el gobierno y administración de la primera enseñanza estarán encomendados a las Juntas provinciales y municipales de instrucción primaria ó delegaciones regias, que se compon-

drán de vocales natos y elegidos en la forma que se determine.

Art. 30. Para auxiliar los trabajos de las Juntas provinciales de instrucción primaria, los de la Junta central de derechos pasivos del Magisterio y cuantos le sean encomendados por el Ministerio de Instrucción pública, existirá en cada capital de provincia una sección denominada de Instrucción pública y Bellas Artes, constituida por un jefe y el personal auxiliar que determinen los Reglamentos.

El sueldo de los jefes será de 4.000 pesetas en las provincias de primera clase, 3.500 en las de segunda y 3.000 en las de tercera.

Los oficiales disfrutarán los sueldos de 2.500, 2.000 y 1.500, respectivamente, y los auxiliares 2.000, 1.500 y 1.250 pesetas, determinados del mismo modo por la clase de las provincias en que sirvan.

El importe de estos sueldos se abonará con cargo al presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y será reintegrado al Tesoro por las Diputaciones provinciales.

BASE SEXTA

De la inspección de la primera enseñanza.

Art. 31. El Gobierno, por medio del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, ejercerá constante inspección sobre todas las Escuelas públicas y privadas de primera enseñanza.

Art. 32. Las Juntas provinciales de Instrucción primaria tendrán encomendada la inspección de las Escuelas públicas y privadas de primera enseñanza de toda la provincia, y la ejercerán por medio de los inspectores provinciales, que estarán a sus inmediatas órdenes, sin perjuicio de cualesquiera otras visitas de inspección que el Ministro de Instrucción pública, a los rectores de los distritos universitarios, juzgase oportuno encomendar a delegados especiales.

Art. 33. En cada provincia habrá un inspector de Escuela de primera enseñanza. Los Ayuntamientos que puedan además costear uno ó más inspectores, podrán hacerlo, previa autorización del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y en todo caso, las plazas así creadas, se ajustarán a las disposiciones que regulen las de inspectores provinciales.

Se conservarán las plazas de inspectores municipales, creadas en Madrid, con los haberes que tienen señalados, y que se abonarán con cargo a los presupuestos municipales.

Art. 34. Los inspectores provinciales y municipales serán nombrados por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y para poder ejercer el cargo, deberá estar el designado en posesión del título de maestro normal y tener cinco años de servicios prestados en Escuela pública, adquirida por oposición.

Art. 35. Para regular los ascensos de los inspectores de primera enseñanza, se clasificarán éstos en tres categorías: de entrada, ascenso y término.

Serán consideradas de término, la inspección provincial y municipal de Madrid; de ascenso, las inspecciones de provincias, cabeceras de distrito universitario; y de entrada, todas las demás.

Art. 36. Los inspectores provinciales de entrada disfrutarán el sueldo anual de 3.000 pesetas; los de ascenso, 3.500, y el provincial de Madrid, 4.000; debiendo, además, serles abonadas las dietas por gastos de visitas que realicen.

Art. 37. El ingreso de los inspectores de primera enseñanza en el servicio de sus cargos, se efectuará por la última categoría; los ascensos sólo podrán obtenerse por rigurosa antigüedad, y la separación de estos funcionarios, corresponderá a la libre voluntad del Ministro.

BASE SÉPTIMA

De las Escuelas normales.

Art. 38. Dependiendo exclusivamente del Rectorado respectivo y bajo la autoridad del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, habrá necesariamente en cada cabeza de distrito universitario una Escuela normal de maestros y otra de maestras.

Asimismo se conservarán las que existen

establecidas en las provincias con el carácter de superiores de maestros y las de maestras que determine el Reglamento.

Art. 39. Las Diputaciones de las provincias en donde existan Escuelas normales, deberán ingresar en el Tesoro, con arreglo a la ley de Julio de 1887, el importe de los gastos a que ascienda su sostenimiento.

Las provincias que no teniendo Escuelas deseen establecerlas, deberán solicitarlo del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y comprometerse a ingresar los gastos que ocasione su instalación y sostenimiento.

Art. 40. En las Escuelas normales provinciales se conferirá el título de maestro de primera enseñanza, que dará derecho a obtener por los medios que la legislación actual establece, Escuelas públicas de cualquier categoría.

Art. 41. Los estudios de la carrera de maestro ó maestra de primera enseñanza, se harán en tres cursos, y versarán sobre las materias siguientes:

- 1.º Religión y Moral.—2.º Teoría y práctica de lectura.—3.º Teoría y práctica de la escritura.—4.º Lengua castellana con elementos de literatura.—5.º Geografía, especialmente de España.—6.º Historia, principalmente de España.—7.º Aritmética y elementos de Álgebra.—8.º Geometría elemental.—9.º Elementos de Física, Química é Historia Natural con sus aplicaciones.—10. Agricultura para los maestros.—11. Economía doméstica para las maestras.—12. Dibujo.—13. Música.—14. Gimnasia.—15. Trabajos manuales para los maestros.—16. Labores para las maestras.—17. Pedagogía.—18. Francés.—19. Prácticas de Escuela.—20. Rudimentos de Derecho, y 21. Legislación escolar de España.

Art. 42. En Madrid, además de las Escuelas normales provinciales, establecidas por la ley, aunque formando un mismo centro docente y bajo la misma dirección, existirá una Escuela normal central de maestros y otra de maestras, en las que se cursará la carrera de profesor ó profesora de Escuelas normales, y el título que se obtenga dará derecho para poder desempeñar en la forma que se determine, las cátedras de profesores de Escuelas normales, Inspecciones y Jefaturas de las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 43. Los estudios para obtener el título de profesor de Escuela normal, se harán en dos cursos, y comprenderán:

- 1.º Historia de la Religión.
- 2.º Antropología, Historia, Estudios superiores de Pedagogía y teoría completa de la educación.—Estudios superiores de Gramática y Literatura.—Ampliación de los conocimientos adquiridos en la carrera de Maestro, acerca de las matemáticas, la Física, la Química, la Historia Natural y la Agricultura.—Teneduría de libros.—Ampliación de los conocimientos de Geografía é Historia.—Historia universal.—Dibujo.—Francés.—Trabajos manuales para los maestros y labores para las maestras.—Gimnasia.

Art. 44. Los estudios en las Escuelas normales, tendrán siempre un sentido práctico y de aplicación; se enseñará en aquellas dando la mayor aplicación a los alumnos en el trabajo, procurando que éste sea más discursivo que de memoria, y escaseando en lo posible el uso de libros de texto y apuntes tomados al oído; se completarán las enseñanzas con academias, paseos y excursiones escolares y con Memorias redactadas por los alumnos.

Art. 45. El ingreso en el profesorado auxiliar y numerario de las Escuelas normales, será precisamente por oposición y por la última categoría.

Será condición precisa para desempeñar cualquier cargo en el profesorado numerario ó auxiliar de las Escuelas normales, la de estar en posesión del título normal ó superior, obtenido con arreglo al plan de estudios de 17 de Agosto de 1901, ó sea, licenciado en Ciencias ó en Letras, siempre que se hallen en posesión del certificado de aptitud pedagógica.

Art. 46. El sueldo de los profesores de las Escuelas normales, será determinado con arreglo a los siguientes escalafones.

Profesores numerarios de Escuelas normales de maestros:

2 á.....	6.500 pesetas.
4 á.....	6.000 »
6 á.....	5.000 »
12 á.....	4.000 »
15 á.....	3.500 »
68 á.....	3.100 »

Profesoras numerarias de Escuelas normales de maestras:

2 á.....	6.000 pesetas.
6 á.....	5.000 »
8 á.....	4.000 »
16 á.....	3.500 »
25 á.....	3.000 »
30 á.....	2.500 »
40 á.....	2.000 »

Quedan suprimidos los aumentos de sueldo por quinquenios, debiendo percibir los profesores y profesoras numerarios el que les corresponda con arreglo al lugar que ocupen en los escalafones.

Con el fin de respetar derechos adquiridos, los profesores numerarios a quienes esté asignada mayor dotación de la que puedan percibir por el lugar que deban ocupar en los escalafones, continuarán disfrutando la asignación que les corresponda.

Los profesores de Religión disfrutaban 750 pesetas en concepto de gratificación.

Los de Música de las Escuelas de maestros 750 pesetas y 500 en las de maestras.

Art. 47. En cada Escuela normal de maestros habrá dos profesores auxiliares y una auxiliar en cada una de las maestras, que disfrutarán las gratificaciones de 1.000 pesetas en las primeras y 750 en las segundas. Los auxiliares de las Escuelas centrales de Madrid disfrutarán, en la de maestros, 1.500 pesetas, y en la de maestras, 1.250 pesetas de gratificación.

Art. 48. El cargo de director ó directora de la Escuela normal es de libre elección del Ministerio de Instrucción pública entre los profesores numerarios de cada Escuela, sin más limitación que la del derecho adquirido por la oposición directa á la plaza de director ó directora de que se trate.

En cada Escuela normal habrá un secretario, cargo que proveerá libremente la Subsecretaría del Ministerio en uno de los dos profesores auxiliares.

Art. 49. Queda prohibido el nombramiento de profesores interinos y provisionales, debiendo encargarse del desempeño de las cátedras vacantes un auxiliar con los dos tercios del haber correspondiente á la plaza, computándose para este efecto como de la última categoría del Escalafón.

Art. 50. El maestro ó maestra regente de la Escuela práctica graduada aneja á cada normal, además de las obligaciones propias de dicho cargo, estará encargado de la enseñanza de la escritura, lectura y práctica de escuela, con la gratificación que les sea señalada en el presupuesto.

Art. 51. Las vacantes de profesora ó profesor numerarios de Escuelas normales, se proveerán:

- 1.º Por concurso de traslado.
- 2.º Por oposición entre auxiliares y los comprendidos en el Real decreto de 8 de Agosto de 1902.
- 3.º Por oposición libre.

Las condiciones de preferencia en los concursos serán especialmente determinadas en el Reglamento.

Art. 52. Las profesoras y profesores numerarios de Escuelas normales que quedasen en situación de excedentes por virtud de las reformas de esta ley y los que tengan reconocido, por disposiciones ministeriales, derecho á ser nombrados para Escuelas normales elementales ó superiores, deberán ocupar las primeras vacantes que se produzcan y la renuncia les privará en lo sucesivo de todo derecho.

Art. 53. Las plazas de auxiliares se proveerán por concurso entre los que queden excedentes al implantarse esta ley, y por oposición cuando ya no queden ninguno de éstos sin colocar ó renuncien á su derecho.

Art. 54. Quedan en vigor las disposiciones contenidas en las leyes de 9 de Septiembre de 1857, 16 de Julio de 1887 y en los Decretos-leyes de primera enseñanza que no se opongan á lo preceptuado en las anteriores bases.

Madrid 29 de Mayo de 1903.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Manuel Alzulesalazar.

El Proyecto de Ley de Enseñanza

Lo combaten los Profesores oficiales por creerlo denigrante y mortal para la enseñanza del Estado.

Le ataca el profesorado no oficial, pero con

título, porque no exige este requisito á los que se dediquen á la enseñanza, y lo defienden las congregaciones religiosas y las laicas sin título.

El Ministro ya vacila, pues dijo en el Senado, que no existiendo la libertad profesional, el Estado debe ser sólo el capaz de definir quiénes son aptos para ejercer las profesiones en España y quienes son los que por medio de pruebas establecidas han de ser los Profesores que se dediquen á la enseñanza, y sin embargo, en las bases no pide condición alguna de aptitud á los que figuren como Directores ó Profesores de la enseñanza privada.

Finalmente, con motivo de la campaña que en parte de la prensa se ha iniciado contra el proyecto, reina gran disgusto entre el Profesorado con título respecto á apreciaciones injustas y depresivas que algún diario poco reflexivo, lanza contra la respetable clase, que siempre es perjudicada en todas las disposiciones legales, haciendo inútiles los títulos que otorga la Universidad, y por añadidura es tratado por la prensa política con descortesía no explicable, á no ser en los que ignoren cuántos desvelos cuesta el conseguir un título académico y cuantos más dirigir la juventud escolar.

En las bases de la enseñanza en general se observa por tanto un excepcional privilegio para los colegios y universidades congregacionistas, pues los laicos todos poseen profesorado titulado y aun así no pueden vivir.

Además es imposible admitir la igualdad de pruebas para los alumnos oficiales y no oficiales, no habiendo exámenes para los primeros.

Todos los españoles pueden enseñar y aprender como, cuando y donde quieran, pero no habiendo libertad profesional y si monopolio del Estado, es indudable que éste puede y debe exigir las pruebas y garantías que juzgue oportunas. á los que deseen ejercer una profesión como lo es la de enseñar.

Respecto á la enseñanza primaria, no hay novedad, progreso, orientación, nada más que lo conocido, lo desacreditado, lo rutinario.

La escuela de párvulos, una escuela más con libros y las de niños, escuelas con más libros y todas ellas unitarias no graduadas.

La enseñanza sigue declarándose obligatoria pero no gratuita, pues las retribuciones se hacen forzosas. El material escolar continúa siendo ilusorio. La inspección amovible, sin carácter pedagógico y estéril por lo reducido. En suma, el proyecto necesita gran modificación si ha de ser aprobado por las Cámaras.

Respecto al aumento de los sueldos de los Maestros, ¿dónde está el crédito? Lo natural sería llevarlo al presupuesto y nada se dice de esto.

Alguien lo aclarará en el Congreso.

EN EL SENADO.

Respecto á Enseñanza, dijo lo siguiente el Sr. Montero Ríos.

«Voy á otro punto que con este está íntimamente relacionado: la libertad de las Congregaciones religiosas respecto á la enseñanza. Corresponde á todas sus instituciones, y á sus ministerios en el orden temporal ó en el orden regular, la libre facultad de la enseñanza de las ciencias sagradas y eclesiásticas, y negar esto es verdaderamente un contrasentido, es la negación de la legitimidad de la Iglesia. Precisamente, Jesucristo, la primera de las misiones que encomendó á los Apóstoles fué la de enseñar: completa libertad para la enseñanza en todas sus instituciones, regulares ó seculares, para la enseñanza de las ciencias sagradas. Ahora, en lo que afecta á las ciencias temporales, á las ciencias profanas, el sacerdote secular ó regular, por razón ciertamente de su ministerio, no tiene más competencia respecto de estas ciencias que la que pueda tener un seglar, enteramente igual.

Desde el momento en que, por lo tanto, un instituto religioso quiere dedicarse á la enseñanza de ciencias profanas, se somete á la ley común que regula la enseñanza de los establecimientos libres de enseñanza, sin disposiciones de excepción, ni favorables, ni adversas, ni privilegio odioso, ni privilegio favorable, exactamente las mismas. ¿Tiene el Estado, bajo otro concepto, el derecho de cohibir la libertad de enseñanza bien esa la preste un eclesiástico ó bien un seglar? De ningún modo: para mí, la libertad de enseñanza es la condición esencial de la libertad de aprender. Si el hombre tiene derecho á aprender, tiene el perfecto derecho de que se le enseñe, y consecuencia de este derecho es la libertad de enseñar. Ahora bien; el Estado tiene una función reguladora de verdadero tutor de todas estas libertades, lo mismo que el padre, que tiene obligación de enseñar á sus hijos; pero el Estado debe dispensarle protección para el caso de que él solo no pueda cumplir esta obligación. Y

¿cuáles son los deberes del Estado? Pues poner á disposición del padre quien pueda dar á sus hijos esa enseñanza que éste no le puede dar por sí propio. Por consiguiente, el Estado tiene perfecto derecho á saber si aquel que quiere encargarse de la enseñanza de los hijos de los demás, tiene las condiciones necesarias para dar esa enseñanza, porque, de otra manera, el Estado sería cómplice de esta falta.

Así, pues, el Estado respecto á los establecimientos libres de enseñanza, laicos ó eclesiásticos, que para mí no hay diferencia alguna entre los unos y los otros, tiene por objeto, 1.º que nada se enseñe en ellos contra la moral; 2.º que nada se enseñe en ellos contra el orden público, comprendiendo en el orden público las instituciones constitucionales que nos rigen (*Muy bien, muy bien*); 3.º que aquellos que se prestan á dar la enseñanza á los hijos de los demás, tengan las condiciones externas necesarias para que el Estado pueda presumir que están en aptitud, en efecto, de dar esa enseñanza que ofrecen; y 4.º que tengan los medios necesarios para esa enseñanza.

Señores Senadores, ¿creeríais vosotros que sería bueno un establecimiento de enseñanza libre para propagar la química, sabiendo que ese establecimiento no tenía un gabinete, ni un instrumento, ni una retorta? Creeríais que no se iba á engañar al público con un establecimiento de enseñanza de la medicina. ¿sabiendo de que no tenía los medios prácticos ni necesarios para este fin? La intervención del Estado es externa, puramente externa, no interna. El profesor, allí, enseña las doctrinas que tiene por conveniente. se acoge á los sistemas que le parecen más probables, y organiza la enseñanza como le parece mejor; pero el Estado es completamente incompetente para intervenir en eso. El Estado que responde ante los padres de familia, lo que tiene que decirles, es: puedes mandar á tus hijos á ese establecimiento porque, á lo menos, los medios naturales necesarios para dar á tus hijos la enseñanza que te ofrecen, los tienen.

Viene la segunda parte (y sobre esto soy un poco más liberal que mi querido amigo el señor Ministro de Instrucción pública), es decir, la de la coacción de grados. Para mí, como el Sr. Ministro reconoce en su proyecto, es indudable que al Estado corresponde; esto es, el que se cerciore, por medio de las personas que tenga por conveniente, profesores oficiales u otros que merezcan la confianza del Estado, de la aptitud de aquel que solicita un título. Ahora bien; respecto á la intervención del Estado en la enseñanza especial de cada una de las asignaturas, debe ser materia libre. Yo estoy cansado de oír á muchos señores muy respetables, que son inútiles los exámenes de prueba de curso como otros entienden, y yo soy uno de ellos, que los exámenes de prueba de curso tienen importancia y contribuyen al estudio y aprovechamiento del alumno.

Pues las mismas reglas que el Estado establece para los establecimientos oficiales respecto á este punto, las mismas pueden regir para nuestros establecimientos libres de enseñanza, sin variantes de ningún género.

Renunciemos, señores, de una vez para siempre á esos privilegios; que si en un época existieron desgraciadamente, son contrarios al derecho común, á cuyo amparo deben vivir todos los ciudadanos españoles.

El Sr. Urarte contestó en nombre de la Comisión del Mensaje lo siguiente:

«No hay inconveniente ninguno en aceptar, que á esas Congregaciones dedicadas á la enseñanza, se les exigiesen los títulos correspondientes á la aptitud oficial de Maestros, como se hace con relación á los demás individuos ó colectividades dedicadas á la enseñanza privada. De suerte, que por aquí vamos estableciendo jalones para llegar al término de un camino, en el cual soluciones que aparecen antitéticas pueden, sin embargo, coincidir. Porque declarada por orden del jefe del partido liberal en esta Cámara la legitimidad de la existencia de las Congregaciones religiosas como asociaciones y admitida á la vez la posibilidad de derecho de que esas Corporaciones se dediquen á la enseñanza, liberales y conservadores habremos de estar conformes en reconocer un principio de libertad, que las garantice y las escude.»

El Obispo de Salamanca contestó lo siguiente al Sr. Montero Ríos.

«Su señoría se ha creído, y así lo ha expresado en términos bien abiertos, se ha creído más liberal, decía, que el Ministro de Instrucción pública, que ha parecido realmente encogido y estrecho en las bases presentadas para la reforma de la enseñanza. Yo soy más liberal, ha dicho S. S. Pues yo tengo que decir á mi vez, que soy más liberal que el Sr. Ministro y que el Sr. Montero Ríos. (*Risas*)

Más liberal, repito, señores, y no extrañéis que tal denominación se aplique en este caso un Prelado de la Iglesia española, porque, fir-

mes en las ideas y los principios, cada día damos menos importancia á las palabras, y liberales se llaman hoy los católicos franceses, y camino llevamos de reclamar como propio y exclusivo ese término cuya primitiva significación expresa una virtud nada menos, desde que se nos va reduciendo al extremo de pedir que se nos deje vivir. Más liberal, vuelvo á decir, porque si ese grado de la amplitud de la libertad, lo tomaba el Sr. Montero Ríos de la extensión que se le daba al art. 12 de la Constitución, ciertamente que estoy desde luego con el Sr. Montero Ríos, y digo más; que, no sólo abando en su sentir, sino que necesito desplegar más, muchísimo más ese artículo, y lo voy á desplegar, apoyado en altísimos fundamentos. Porque yo no quiero manifestar ahora solamente mi deseo de que procedamos á imitación de esos pueblos libres que instituyen Universidades y dejan á cada individuo y colectividad establecerlas y fundarlas conforme á sus pensamientos y sus anhelos, como las hay en los Estados Unidos y en otros pueblos del viejo Continente, por ejemplo, las de Friburgo y Lovaina, sino que el mismo Estado, al señalarles distintas comarcas, pueda también favorecerlas con su ayuda. Para crear una Universidad debiéramos hacerlo como las crearon nuestros grandes Monarcas, como se estableció y se creó la de Salamanca. Se le dan hermosas Constituciones con que regirse autónómicamente, y luego muchas rentas, muchas rentas. Constituciones y rentas.»

El Sr. Ministro dijo lo siguiente:

«Entiende el Gobierno que en esta cuestión tan grave para el porvenir del país le basta con desarrollar sincera y honradamente el art. 12 de la Constitución vigente. Está contenido en él un pacto al que todos los elementos del país concurrieron, y en él expresaron de una manera clara esos dos principios, que en esas bases se desarrollan, creo, de un modo correcto y legal; es, á saber: que la enseñanza en España es libre para todo el que quiera enseñar; es libre para todo el que quiera aprender y fundar establecimientos de enseñanza; que estos principios los hemos de desarrollar de buena fe, y que cierto estoy de que todos los elementos de esta Cámara y de la otra han de venir á fijar estos principios como inevitables, seguros, ciertos, y como indispensables también para el progreso y la cultura del país.

Pero al Estado, Sres. Senadores, le toca además, bien lo sabéis, de un modo completo y absoluto, la colación de grados. No entro en estos momentos, señor Obispo de Salamanca, en una discusión que si es importante, pero no es de momento, respecto á si entiende la Constitución que han de ser todos los grados de la enseñanza ó los profesionales, cuando lleguen en la plenitud de sus estudios á serle conferido al alumno lo que el Estado entiende y debe entender por colación de grados; pero de cualquier modo que esto sea, y no he de discutirlo, es cierto que el Gobierno afirma, sin ninguna clase de distinguos, que la colación de grados pertenece al Estado, que recogidas todas aquellas licencias, todos los privilegios para que fuera de los establecimientos docentes se confirieran grados y títulos de las profesiones en España, sea únicamente el Estado el que pueda conferirlos.

Tócale, además, al Estado, la organización de una enseñanza de la que no pueda decirse en adelante lo que el Sr. Montero Ríos decía en la tarde de ayer: que en las Universidades, ni se enseña, ni se aprende. Interesados estamos todos en que desaparezca ese prejuicio que nos señalaba el Sr. Montero Ríos. ¿Cómo? Cuidándolo muchísimo y no ajustándolo á Reales decretos y Reales órdenes, sino á bases profundas aprobadas por todos los elementos del país en las Cámaras legislativas.

Es verdad, Sr. Montero Ríos; es verdad, señor Obispo de Salamanca; es preciso que el Ministerio de Instrucción pública se organice de tal suerte, que sea un centro pedagógico y técnico, no un centro político y administrativo en que, en realidad, no se atiende á los verdaderos fines de la enseñanza, confundida con los intereses políticos, que deben desaparecer de allí. Estas dos cuestiones son las que el Gobierno principalmente ha entendido: buscar la libertad, sin alarde ninguno, dentro de los preceptos contenidos en el artículo citado de nuestra Constitución, para admitir la amplitud de la enseñanza, para que cuantos más sean los que enseñen, mejor; sin privilegios en la izquierda, ni privilegios en la derecha. Todo cabe dentro de esos preceptos constitucionales, y eso es lo que ambiciona el Gobierno.

En la sesión del día 9 habló el Sr. Jimeno sosteniendo la siguiente tesis:

Es la enseñanza una verdadera función social, y hay que afirmar esto de una manera rotunda y terminante; función social que yo

llamarla con Spuller un derecho de regalia, atribución nacional, una delegación de la autoridad; sólo en aquellos países en que la libertad es completa y en que son grandes el vigor de los habitantes y su poder intelectual, la libertad con que pueden moverse todas las actividades, da garantías suficientes á que la enseñanza se entregue por completo á la acción de cuantos no tienen relación directa con el Estado. Hoy, aún en aquellas naciones más liberales de Europa, la enseñanza es una función que está encomendada, no diré casi únicamente al Estado, pero principalmente encomendada á él.

ECOS DE LA ENSEÑANZA

CONSEJO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

SESIÓN CELEBRADA POR EL PLENO EL DÍA 4 DE JUNIO.

Propuso para cuatro de las cinco categorías honoríficas de término, vacantes en la Facultad de Filosofía y Letras (Sección de Letras), á D. Martín Villar, D. Prudencio Mudarra, D. Santos Santamaría del Pozo y D. Delfín Donadío, quedando la última sin proveer por no haber Catedráticos de ascenso de dicha Facultad y Sección que tengan condiciones legales.

Para las seis categorías de término de la Facultad de Derecho, formuló las siguientes ternas:

- 1.ª Sres. González Ibarra, Conde y Ripollés.
- 2.ª Sres. Conde, Ripollés y Montejo.
- 3.ª Sres. Ripollés, Montejo y Rodríguez Cepeda.
- 4.ª Sres. Montejo, Rodríguez Cepeda y Canella.
- 5.ª Sres. Rodríguez Cepeda, Canella y Calabuig, y
- 6.ª Sres. Fernández Prida, Canella y Calabuig.

Propuso para completar el Tribunal de oposiciones á la cátedra de Química inorgánica de Salamanca, para Vocales, á los Sres. don Victorino García de la Cruz, D. Juan Fagés, D. José Muñoz del Castillo, D. Rafael Luna, D. Antonio Gregorio Rocasolano, y para suplentes á D. Ignacio González Martí, D. Joaquín Olmedilla, D. Francisco Castell, D. José López Capdepón y D. Enrique Bosch, por renuncia de los Sres. Savirón Mascareñas, Madariaga, Alonso Fernández, Relimpio y Vila. Rodríguez Avila, López Chavarri, y por fallecimiento del Sr. Sábata.

Para la plaza de Profesor numerario de Álgebra superior y Geometría analítica de las Escuelas de Artes é Industrias de Vigo y Santander:

Vocales: D. Daniel de Cortázar, D. Cecilio Jiménez Rueda, D. Miguel Vegas, D. José María Villafañe, D. Joaquín Barraquer, don Marcial de Olavarría, y D. Vicente Ventosa. Suplentes: D. Emilio Colomina, D. Santiago Mundi, D. José Mux y Ainsa, D. Juan J. Camacho, D. Gustavo Fernández Rodríguez y D. Joaquín Lubelza.

Para la de Perspectiva de la Escuela superior de Artes é Industrias de Barcelona:

Presidente: D. Antonio Muñoz Degraín. Vocales: D. Elías Martín, D. Manuel Marín Magallón, D. Vicente Climent, D. Ricardo Navarrete, D. Joaquín Sorolla y D. Emilio Sala.

Suplente: D. José Garnelo, D. José Blanco Coris, D. Félix Mastres, D. Alberto Conmeleán, D. Angel Andrade y D. Manuel Alcázar.

Para la plaza de Ayudante numerario, Sección artística (Pintura) de las Escuelas superiores de Madrid y Barcelona:

Presidente: D. Antonio Muñoz Degraín. Vocales: D. Salvador Martínez Cubells, D. Alejandro Ferrant, D. Luis Menéndez Pidal, D. Enrique Simonet, D. Manuel Domínguez y D. Vicente Borrás.

Suplentes: D. José Nogales Sevilla, D. Marcelino Santamaría, D. Pelayo Quintero, don Miguel Morales, D. Emilio Orduña y D. José Blanco Coris.

SECCION PRIMERA

SESIÓN DEL 2 DE JUNIO

Informó el expediente de concurso de traslado del distrito universitario de Granada.

Propuso se declarasen de texto para las Normales las siguientes obras:

La familia y la Escuela, estudios pedagógicos, por D. Rogerio Rivas Herranz, *Tratado práctico para aprender á cortar* (con Real privilegio, por D.ª María Porrera); *El libro de Música y canto*, por D. Juan Vancell, y *Educación Nacional*, por Varón de Lattoor.

Para las Escuelas primarias las siguientes: *Registro pedagógico*, por D. Rogerio Rivas Herranz; *Noiones de Geografía*, por D. Esteban Oca; *Elementos de Geografía*, por D. Juan Llopis; *Heraldo de los Niños*, por D. Julián Rincon, y *Diario Escolar*, por M. Porcela.

Dicen de Castellón:

El decano de los Profesores de Instrucción pública de esta capital, ha recibido un pliego anónimo conteniendo 525 pesetas é instrucciones para su distribución.

El generoso donante dice destinarlas á premios en metálicos para los niños y niñas que asistan á las escuelas gratuitas de esta capital, deseando que la clasificación se haga por elección entre los niños que sepan escribir, aunque reservando algunos lotes para los que aún no sepan.

Como son varias las Escuelas existentes y en ellas varia el número de alumnos, el remitente consigna una cantidad proporcional para cada Escuela.

Los premios flutúan entre 25 y 100 pesetas.

Para cambiar impresiones sobre el Proyecto de ley de Instrucción pública y tratar de los demás asuntos pendientes, se reunirá la Comisión ejecutiva de la Asociación de segunda Enseñanza no habiéndolo hecho ya por impedirlo las tareas de los exámenes de fin de curso.

Una Comisión de la Junta del IV Centenario de la Universidad valentina, presidida por el Rector D. Manuel Candela, ha venido á Madrid para ofrecer á S. M. el Rey un artístico recuerdo de las fiestas que se celebraron y de las cuales era patrono D. Alfonso XIII.

Esta Comisión entregó medallas de oro y artísticos diplomas, á los Sres. Alvarez (ton Melquiades), Vincenti y Jimeno (D. Amalio), por su cooperación en dicho centenario.

La directora de la Escuela Normal Central de maestras, doña Carmen Rojo, ha tenido el buen acuerdo de hacer una exposición con los trabajos manuales ejecutados por las alumnas normalistas durante el presente curso, como ensayo de lo que puede hacerse en las escuelas primarias, hábilmente dirigidas.

Nosotros hemos tenido el gusto de visitar esta exposición y hemos quedado agradabilmente sorprendidos. En los trabajos expuestos hay tal variedad de géneros, tales primores de ejecución, que más que trabajos de alumnas, parecen obras de consumados artistas.

Todos los géneros de trabajos manuales tienen digna representación. Hay trabajos en papel, en cartulina, en cañamazo, en cuero, y dentro de cada género una rica variedad de ejemplares, cada uno con algo especial que llama la atención y hace detenerse á contemplarlos. Pero en lo que hay trabajos de un mérito sobresaliente, es en el recortado de papel con aplicación al corte de prendas femeniles, en la confección de flores, y muy particularmente en el modelado sobre arcilla. Se admiran trabajos en este género, de ornamentación y relieve, donde á porfía compiten la belleza de ejecución con la pureza de líneas, la expresión y el carácter.

Valencia.—El resultado de las oposiciones á una escuela de niñas en dicha provincia, y á las que se han agregado á la misma, es el siguiente:

Núm. 1, doña María Crespo Ballester, que eligió la escuela de Valencia, dotada con 2.000 pesetas.

Núm. 2, doña María Paula Aveño, la de Sueca, con 1.375.—Doña Josefa Vivó Sabater, la de Algemesí, con 1.000.—Doña Carolina Ortega Cabrera, la auxiliar de Castellón, con 1.100 pesetas.

En la Ordenación de Pagos del Ministerio PERSONAL

Librado

Mea de Mayo.—Despachadas las nóminas de toda España, menos las de Brihuega y Cifuentes (Guadalajara), que no han venido.

MATERIAL

Semestre primero.—Castellón, Córdoba, León, Lerida, Logroño, Lugo, Cuenca, Cáceres, Badajoz, Zaragoza, Baleares, Canarias, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Sevilla, Segovia, Zamora y Murcia.

Siguen Brihuega y Cifuentes pendientes de pago del personal, por no haber llegado todavía las nóminas.

Material.—He aquí la lista de las provincias cuyo material de escuelas ha librado hasta la fecha la Ordenación de pagos: Barcelona, Burgos, Cádiz, Madrid (capital), Madrid, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, Castellón, Córdoba, León, Lérida, Logroño, Lugo, Cuenca, Cáceres, Badajoz, Zaragoza, Baleares, Canarias, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Sevilla, Segovia, Zamora, Murcia, Avila y Teruel.

Huelva.—Han terminado las oposiciones á escuelas vacantes en esta provincia, con el

resultado siguiente: Núm. 1, D. Policarpo Domínguez, eligió la escuela de Almonaster; 2, Lorenzo Gordón Gómez, la de Beas; 3, José Manuel González de la Riva, la de Lucena del Puerto; 4, Leoncio Cortés y Cortés, la de El Castaño; 5, Manuel Villalba Guinea, la de Corteconcepción; 6, Antonio Moreno Garrido; 7, Manuel Luna Morales; 8, Pablo Tello Díaz; 9, Sebastián Urbano Vázquez; 10, Vicente Campo Escobar, y 11, José María Gómez Sánchez.

Sevilla.—El día 29 de Mayo se verificó la votación de los opositores á escuelas y auxiliares de 825 pesetas, vacantes en este distrito universitario, dando el resultado siguiente: Núm. 1, D. Manuel Losada García; 2, Benito Jordán Ponce; 3, Elías López Padilla; 4, Antonio Bravo Arcayos; 5, Felipe García-Gill; 6, Manuel Cano; 7, Enrique Sánchez Pizarro; 8, Pedro M. Gordillo Bernaldo; 9, Tomás de Sola; 10, Angel Rufete; 11, Fernando García y García; 12, Rafael Rodríguez Caro, y 13, Miguel Fonferrada Casas.

JUNTA DE DERECHOS PASIVOS.—Acuerdos tomados en las sesiones de los días 22 y 26 de Mayo último:

Jubilaciones.—Se informaron favorablemente los expedientes de D. Esteban Rolán, maestro de San Miguel de Tabagón (Pontevedra); D. José González, de Calera (Toledo); D. José Parramón, de Freixanet (Lérida); D. José María Vega, de Oubiños (Pontevedra); D. Manuel Hernández, de Samayón (Salamanca); D. Santiago Alvarez, de Tizaña de Laviana (Oviedo); D. José Noriega, de Andúa (Oviedo); D. Ignacio Alvarez, de Casas (Oviedo).

Clasificaciones.—Doña Gregoria Alonso Corobés, maestra de Santa María de Hoyos, fué clasificada con 375 pesetas; Doña Leonor Martín García, de Infesto, con 760; doña Teodora Vidal Helguera, de Madrid, con 2.000; D. Tomás del Castillo Chamorro, de Ribota, con 220; doña María F. Gómez Serrano, de Chinchilla, con 940; D. Dionisio Herrero, de Canales, con 560; doña María Juana López, de Trabadelo, con 540; doña María Asunción García, de Barreiros, con 472,50; D. Martín Jordá, de Amposta, con 920.

Pensiones.—A doña Manuela Abenoja, viuda de D. José María Magulla, maestro de Lora del Río, se le reconoce 613,32 pesetas de pensión anual.

Mejoras de pensión.—Por matrimonio de una hermana se mejora en 104,16 pesetas la pensión de doña Rafaela Molina, huérfana de la maestra de Atajate, doña Francisca Alarcón, en 90 la de doña María y doña Matilde de Figueras, hijas de D. Andrés Figueras, maestro que fué de Sesa (Huesca); en 52,08, la de doña Ortensia Sánchez Guerrero, hija del maestro que fué de Arroba (Ciudad Real), D. Ramón Sánchez.

Haberes devengados.—A los herederos de doña María Cecilia Guijarro, jubilada de Villanueva (Toledo), 84,37 pesetas; á los de D. Valentin Luqui, jubilado de Caparrosa (Navarra), 56,06.

Cuentas aprobadas.—Las de Guipúzcoa y Vizcaya, primer trimestre de 1903, y las de Madrid, cuarto trimestre de 1902.

Por último, se acordó manifestar á la junta de Huesca, que admita á D. Mariano Almazán maestro de aquella capital, el descuento del 3 por 100 correspondiente al tiempo que estuvo fuera de la enseñanza.

Han sido nombrados: D. José María Gallardo, auxiliar provisional de Derecho y Legistación escolar del instituto de Valencia, con 1.000 pesetas; doña Eloisa Arroyo y Porras, profesora provisional de la Escuela normal de Castellón, con 1.500 pesetas, y doña Jacinta Calaf, de la de Lérida, con igual sueldo.

Servicios prestados con certificado de reválida.—Orden de 24 de Enero disponiendo no sean de abono los servicios prestados con dicho certificado, hasta tanto se haga la presentación del título.

Vista la comunicación de ese rectorado con, sultando si los servicios prestados en propiedad con certificado de reválida, por maestros que después se proveyeron de sus títulos profesionales, han de computarse para los efectos de concurso desde la fecha de toma de posesión ó desde la en que se expidieron los títulos; teniendo en cuenta lo resuelto por este centro en 18 de Mayo de 1903, esta Subsecretaría estima oportuno manifestar á usía, que aun cuando la práctica ha considerado en posesión de sus respectivos títulos á aquellos maestros que justificaran haber hecho el depósito correspondiente para obtenerlos, los servicios que presten no les son de abono hasta tanto hagan la presentación de dicho título.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Ma-

dril 24 de Enero de 1903.—El subsecretario Casa Laiglesia.—Señor director de la Universidad de Oviedo.

(No publicada en la Gaceta).

El Consejo de Instrucción pública ha informado en el expediente de oposiciones á las plazas de Ciencias de las Escuelas Normales de Maestras, lo siguiente:

- 1.ª Que se anule la anterior convocatoria y que se haga otra nueva más precisa.
- 2.ª Que se nombren dos tribunales en vez de uno, ó sea uno para las actuales profesoras interinas y otro para las de oposición libre.
- 3.ª Que se digan cuales son las asignaturas que en el vigente plan de estudios de las Normales constituyen la Sección de Ciencias.
- 4.ª Que se deje cesantes á todas las profesoras interinas ó provisionales, sustituyéndolas con Catedráticos de Instituto ó de Universidad.
- 5.ª Que en esta convocatoria no se provean todas las plazas anunciadas en las tres convocatorias anteriores, sino un reducido número de ellas, hasta que haya quien sepa ciencias.

La Real familia ha concedido 25.000 pesetas al edificio-escuela del distrito del Congreso (calle de Fuenterrabía), 12.500 al de los empleados del Ayuntamiento (calle de la Florida), y 12.500 al de Buenavista (calle del Príncipe de Vergara).

Dichas cantidades se las han remitido á la señora marquesa de Squilache, Alcalde de Madrid y Sr. Vincenti.

Serán, pues, las 3 únicas Escuelas graduadas que se hagan en Madrid.

El Magisterio Valenciano del día 13 inserta a Real orden de 26 de Mayo de 1903, aprobando las propuestas formadas por el tribunal de oposiciones del distrito de Valencia á escuelas superiores y auxiliares de niñas de sueldo mayor á 825 pesetas, anunciadas en el mes de Enero de 1901.

La Subsecretaría de Instrucción pública ha publicado las alteraciones ocurridas en el Escalafón del Profesorado de Normales de Maestros durante el año 1902, dando quince días, á contar del 10 del corriente, para las reclamaciones.

Han sido altas: D. Enrique Molina Borrego, que ingresó en 14 de Febrero de dicho año en los Estudios elementales del Instituto de Córdoba por Real orden; D. José Martínez Oriola, que ingresó el 18 de igual mes en el Instituto de Alicante, por igual concepto; don Próspero Martín y Almonar, que entró en 1.º de Marzo en el Instituto de La Laguna, también por Real orden; D. Florentino Arroyo Cuevas, que ingresó en 22 de Abril en el Instituto de Palencia por Real orden, y don Alfonso Retortillo y Tornos, que, procedente de oposición ingresó en el Instituto de San Isidro en 1.º de Noviembre de 1902.

Total de las altas por Real orden, cuatro, por oposición, una.

Las bajas han sido dos: una por defunción; la de D. José María Bris y Sánchez, que falleció en 30 de Enero de 1902 y desempeñaba la Escuela de Valencia, y otra por jubilación de D. Juan Pérez Ovejas, que era Profesor en la Normal en Huesca, y cesó en 2 de Diciembre de 1902. El Sr. Bris era el 62 del Escalafón; el Sr. Pérez Ovejas ocupaba el núm. 9.

El día 16 dieron principio en la Escuela Central de Maestros los ejercicios de reválida de maestro superior (plan vigente), y los de los aspirantes al grado elemental (planes vigente y antiguo), superior y normal (planes antiguos), que fueron autorizados para verificarlos por la Subsecretaría de Instrucción pública.

El Boletín oficial de Barcelona de 1.º de Junio.—Anuncio en el que se participa quedar abierto un concurso por treinta días para la rectificación bienal del escalafón de maestros y maestras de la provincia para proveer las vacantes, correspondientes al mérito que á continuación se expresan, ocurridas durante el bienio de 1901 y 1902.—Maestros: clase primera 2 vacantes; clase segunda, 3 vacantes; clase tercera, 8 vacantes.—Maestras: clase primera, 2 vacantes; clase segunda, 1 vacante y clase tercera, 9 vacantes. También se han de proveer las vacantes correspondientes á la antigüedad.

Tiene el Sr. Allendesalazar los buenos propósitos de reforzar los ingresos para el Montepío del Magisterio; y si aquéllos son de verdad, debe procurar incluir los artículos 26 y 27 de sus bases en la ley de Presupuestos.

El decreto admitiendo la dimisión al señor Ruiz Jiménez, no puede ser más seco, ni más desabrido.

■Dicho señor merecía un decreto más benévolo, y más justo.■

Sección Oficial

DISPOSICIONES RELATIVAS A INSTRUCCIÓN PÚBLICA
INSERTAS EN LA Gaceta DEL DÍA 5 AL 15 DE
DE JUNIO DE 1903

Día 5.—R. O. anunciando á traslación las cátedras de Agricultura del Instituto de Soria y la de Francés del de Huesca.

—Otra que dice: Habiéndose dado el caso de que por no existir en suficiente número Profesores privados de Gimnástica con el título correspondiente, se encuentren algunos Colegios imposibilitados de presentar el certificado de prueba de curso en debida forma, y teniendo dichos establecimientos el plazo de un año para que sus Profesores puedan adquirir el oportuno título, según el art. 30 del Real decreto de 1.º de Julio de 1902;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que, por la presente vez, y en los Colegios en que figure en el respectivo cuadro de Profesores el de Gimnástica sin el título de que se hace mérito, pueda éste autorizar el certificado establecido por el art. 11 en sus párrafos quinto y sexto del reglamento de exámenes de 10 de Mayo de 1901 para la prueba de curso de Junio; disponiendo al propio tiempo S. M., que para los alumnos no oficiales, no colegiados, y siempre que en la localidad respectiva no haya Profesor privado de Gimnástica con título, autoricen el certificado Licenciados ó Doctores en Medicina, conforme á la Real orden de 27 de Agosto de 1897 en su art. 9.º

—Otra que dice: Habiendo surgido dudas sobre si los alumnos, tanto oficiales como no oficiales, que han obtenido matrícula de honor en una ó varias asignaturas deben de cobrarseles los correspondientes derechos de examen, abonados en metálico al hacer efectivo el adquirido en tal concepto, y siendo el artículo 19, en su párrafo tercero del reglamento de exámenes de 10 de Mayo de 1901, rectificación del 7.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1877, que establece que las matrículas de honor sean completamente gratuitas al aplicarse en el curso siguiente, siempre que los interesados no tengan nota desfavorable en su conducta académica, condicional con la cual se determina la absoluta amplitud de esta recompensa concedida al mérito;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se declare que los alumnos galardonados con matrícula de honor quedan totalmente exentos de todos y cada uno de los derechos fijados por el art. 2.º del Real decreto de 28 de Febrero de 1902, habiendo de devolverseles las cantidades satisfechas si en algún establecimiento docente las hubieran indebidamente abonado.

—Otra que dice: Habiendo consultado algún Instituto si los alumnos oficiales y no oficiales de Dibujo de los mismos tienen derecho á matrícula de honor con su consiguiente carácter gratuito, no disponiendo nada en contra el reglamento de exámenes de 10 de Mayo de 1901, y tratándose de una asignatura que puede equipararse á la de Estudios generales, puesto que hasta tiene para los alumnos no oficiales la prueba de curso mediante examen ante un Tribunal;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que los alumnos de dicha asignatura se consideren comprendidos en el párrafo tercero, art. 19, del expresado reglamento de exámenes, que da derecho á matrícula de honor á los alumnos sobresalientes.

—UNIVERSIDAD CENTRAL.—Anunciando á concurso dos plazas de Ayudantes gratuitos (Sección de Letras) en el Instituto de Segovia; dos de Ciencias en el mismo, y otros dos de Letras y de Ciencias en el de Toledo.

Día 6.—R. D. admitiendo la dimisión que del cargo de Comisario Regio, Presidente de la Junta Municipal de enseñanza de Madrid, ha presentado D. Joaquín Ruiz Jiménez.

—Subsecretaría.—Obras inscritas en el Registro general de la propiedad intelectual, correspondientes al cuarto trimestre del año 1902.

—Real Academia de la Historia.—Convocatoria para los premios de 1904.

—Tribunal de oposiciones.—Relación de opositores admitidos para tomar parte en los ejercicios á la cátedra de Anatomía topográfica, vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz.

—Universidad de Santiago.—Concurso para la provisión de una plaza de Auxiliar de la Sección de Letras en el Instituto de Orense.

Día 7.—R. D. que dispone:

Artículo 1.º La Junta facultativa de Construcciones civiles se compondrá de cinco Vocales, de los cuales tres serán á la vez Inspectores de las obras en ejecución.

Art. 2.º Para ser vocal de dicha Junta será requisito indispensable poseer el título de Arquitecto y tener alguna de las condiciones siguientes: ser Académico de número de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, Profesor numerario de la Escuela Superior de Arquitectura con más de quince años de antigüedad como tal Profesor numerario, ó haber sido pensionado en Roma, en virtud de oposición, y cumplido en la pensión el tiempo y todas las obligaciones preceptuadas por los reglamentos correspondientes.

Art. 3.º El nombramiento de Vocal de la Junta se hará por Real decreto, así como el de los individuos de la misma que hayan de ejercer los cargos de Presidente y Secretario.

Art. 4.º Queda en vigor lo dispuesto por el reglamento de Construcciones civiles aprobado en 26 de Diciembre de 1890, en todo aquello que no queda modificado por el presente decreto.

—Otros nombrando Vocales de la citada Junta á los Sres. Velázquez, Abalos, Arbós, Aparici y Zabala.

—Otro jubilando á los Jefes del Cuerpo de Bibliotecarios, Sres. Motta, García Estevez y Diz.

—R. O. que dice:

A los efectos de lo determinado en el artículo 21 del vigente reglamento de oposiciones de 11 de Agosto de 1901;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los cuestionarios definitivos para las oposiciones á las plazas de Auxiliares de Universidad, se formen por las siguientes Comisiones de Profesores, con sujeción á los grupos determinados por la Real orden de 21 de Abril último, publicada en la Gaceta del 23:

D. Mariano Viscasillas y Urriza, D. Manuel María del Valle y D. Manuel Sales y Ferré, para los de la Facultad de Filosofía y Letras.

D. José María Rodríguez Carballo, D. Ignacio Bolívar y Urrutia y D. Luis Octavio de Toledo, para los de la Facultad de Ciencias.

D. Vicente Santamaría de Paredes, D. Felipe Sánchez Román y D. Ismael Calvo y Madroño, para los de la Facultad de Derecho y de Ciencias sociales.

D. Julián Calleja y Sánchez, D. Federico Olóz y Aguilera y D. Ramón Jiménez y García, para los de la Facultad de Medicina.

D. Gabriel de la Puerta y Ródenas, D. José Rodríguez Carracedo y D. Juan R. Gómez Pamo, para los de la Facultad de Farmacia.

—Otra que dice:

En vista de una instancia elevada á este Ministerio por el Doctor D. Joaquín Aleixandre, Médico director por oposición de Establecimientos balnearios, solicitando la adquisición por el Estado, y con destino á las Bibliotecas públicas, de ejemplares de su «Mapa hidrológico oficial de España»;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que se recomiende á los Jefes de todos los Centros docentes, científicos y artísticos del Estado y á los Maestros y Maestras de Escuelas públicas la adquisición del Mapa de que se trata.

—Subsecretaría.—Obras inscritas en el Registro general de la propiedad intelectual, correspondientes al cuarto trimestre del año 1902.

—Real Academia de la Historia.—Convocatoria para los premios de 1904.

Día 8.—Subsecretaría.—Obras inscritas en el Registro general de la propiedad intelectual, correspondientes al cuarto trimestre del año 1902.

—Real Academia de la Historia.—Convocatoria para los premios de 1904.

Día 10.—Real orden que dice así:

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta la conexión y semejanza existentes entre las asignaturas de Dibujo y Caligrafía de los Institutos generales y técnico- por la índole práctica de ambas y con el fin de facilitar la constitución de sus Tribunales de examen;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que puedan formar parte de ellos indistintamente en las referidas asignaturas los Profesores y Auxiliares de las mismas.

—Otra declarando útiles para servir de texto en las Escuelas una relación de obras, que publicaremos en el próximo número.

—Otra que dice:

En cumplimiento de lo preceptuado en la primera disposición adicional del Real decreto de 8 de Mayo último;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se anuncien, con arreglo á lo determinado en el mismo Real decreto, los concursos de las subvenciones al Profesorado oficial para ampliar estudios en el extranjero, correspondientes al año académico de 1903-1904, y á las Facultades de Filosofía y Letras, Sección de Filosofía; Ciencias, Sección de exactas; Derecho y Ciencias sociales; Medicina y Farmacia.

—Otra que dice:

En cumplimiento de lo preceptuado en la primera disposición adicional del Real decreto de 8 de Mayo último;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se anuncien, con arreglo á lo determinado en el mismo Real decreto, las oposiciones de las pensiones á los alumnos para ampliar estudios en el extranjero, correspondientes al año económico de 1903-1904 y á las Facultades de Filosofía y Letras, Sección de Filosofía; Ciencias, Sección de exactas y Farmacia; disponiendo al propio tiempo que no se anuncien las de las Facultades de Derecho y Ciencias sociales y Medicina, por existir alumnos de ellas pensionados en el extranjero, con sujeción al Real decreto de 18 de Julio de 1901.

—Otra nombrando á D. Miguel Angel Trilles, Profesor numerario de Modelado y Vaciado, de la Escuela de Artes é Industrias de Almería, y á D. José Rodríguez Fernández de Arimética de la misma Escuela.

Subsecretaría.—Anuncio siguiente:

Recibidas en esta Subsecretaría las relaciones del Profesorado numerario de las Escuelas Normales de Maestros, y hechas en el escalafón de este personal las oportunas alteraciones; esta Subsecretaría ha dispuesto la publicación oficial de las altas y bajas ocurridas durante el año de 1902 en la Gaceta de Madrid, para que llegue á conocimiento de los interesados y puedan hacer las reclamaciones y subsanar las omisiones que observen dentro del plazo de quince días, desde la publicación en el Diario oficial.

(Las publicamos en otro lugar de este número).

Día 11.—Escalafón del Cuerpo de Archiveros.

Día 12.—Idem, idem, idem.

Día 13.—Real decreto que dice: Para conmemorar el IV centenario de la fundación de la Universidad de Valencia, y á propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concederá cuatro títulos de Licenciado gratuitos, correspondientes á los estudios de las Facultades de Filosofía y Letras, Sección de Historia; Ciencias, Sección de Químicas; Derecho y Medicina, que se cursan en la Universidad de Valencia.

Art. 2.º Estos títulos gratuitos podrán ser solicitados hasta el 30 de Septiembre, día en que termina el corriente año académico, por los alumnos de la Universidad de Valencia que, habiendo concluido sus estudios y reválida, no lo hayan podido obtener por carecer de recursos.

Art. 3.º Las peticiones de estos cuatro títulos gratuitos y la tramitación de su concesión, se ajustarán á lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 31 de Mayo de 1902 y en la Real orden de 5 de Junio del mismo año.

—Otros, nombrando á D. Eduardo Mier y Miura, Jefe de 1.ª clase del cuerpo de Inge-

nieros geógrafos, en la vacante del señor Motta, y á D. Cesar Sánchez y Saez, Jefe de 1.ª clase del cuerpo facultativo de Estadística, en la vacante de D. Martín García.

—Reales órdenes, trasladando, á la cátedra de Física, del Instituto de Ciudad Real, á don Clemente García Retamero, que lo es de Matemáticas del de Segovia; nombrando en virtud de oposición catedrático de Historia Natural etc., del Instituto de Baeza, á D. Antonio Boscá; de la misma asignatura del de Figueras, á D. Cesáreo Martínez; de la misma del de Reus, á D. Manuel Carbó; de la misma del de Tarragona, á D. Rafael Blanco, y de la misma del de Palencia, á D. Federico Aragon.

—Otras nombrando, en virtud de oposición, Catedrático de Derecho Canónico de la Universidad de Sevilla, á D. Manuel Cabrera, y de la misma asignatura de la de Salamanca, á D. Francisco Cueva.

—Otra declarando desierta la oposición á la plaza de Historia Universal, etc., de la Universidad de Zaragoza.

Escalafón del cuerpo de Archiveros.

Día 14.—Real orden que dice: En cumplimiento de lo preceptuado en la primera de las disposiciones adicionales del Real decreto de 8 de Mayo último;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se anuncie el concurso entre el Profesorado oficial de las Escuelas de Ingenieros industriales a la subvención para ampliar estudios en el extranjero, correspondiente al año académico de 1903 á 1904, de que se ocupa el art. 2.º de dicho Real decreto.

—Otra id. relativa á los alumnos (art. 12 de dicho Real decreto de 8 de Mayo)

—Otras id., relativas al Profesorado y alumnos de las Escuelas de Veterinaria (artículos 2.º y 12).

—Otras id., relativas á las Escuelas de Artes é Industrias y Artes industriales.

Subsecretaría.—Anuncios relativos á subvenciones y pensiones para ampliación de estudios en el extranjero.

Día 15.—Real orden que dice: Derogado por Real decreto de 8 del pasado Mayo el de 18 de Julio de 1901, y suprimido el derecho de los pensionados en el extranjero á ocupar las plazas vacantes de auxiliares de Universidad, que se proveerán por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Julio de 1900;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar, de conformidad con lo preceptuado en la cuarta disposición adicional del primero de los citados Reales decretos, que tan sólo y únicamente los alumnos pensionados en el extranjero con sujeción al Real decreto de 18 de Julio de 1901, podrán hacer efectivo lo dispuesto en el art. 11 del mismo y solicitar y obtener, por lo tanto, plazas de Auxiliares de Universidades, una vez cumplidos todos los trámites determinados, y que se han derogado sin que puedan ser aplicadas las Reales órdenes de 19 de Septiembre de 1901, que hizo extensivo este derecho á los Colegiales de Bolonia, y la de 26 de Marzo de 1902, por la cual y por analogía se reconoció también este beneficio á un Becario del Colegio Mayor de San Bartolomé de Salamanca.

Imp. y Lit. de J. Corrales, Monserrat, 10,

Servicios de la Compañía Trasatlántica

LÍNEA DE FILIPINAS

Trece viajes anuales, saliendo de Barcelona cada cuatro sábados, ó sean: 3 y 31 Enero, 28 Febrero, 28 Marzo, 25 Abril, 23 Mayo, 20 Junio, 18 Julio, 15 Agosto, 12 Septiembre, 10 Octubre, 7 Noviembre y 5 Diciembre; directamente para Port-Saïd, Suez, Colombo, Singapur y Manila, sirviendo por trasbordo los puertos de la costa oriental de Africa, de la India Java, Sumatra, China, Japón y Australia.

LÍNEA DE CUBA Y MEJICO

Servicio mensual á Veracruz, saliendo de Bilbao el 16, de Santander el 19 y de Coruna el 20 de cada mes, directamente para Habana y Veracruz. Combinaciones para el litoral de Cuba, Isla de Santo Domingo, Centro América y Norte y Sur del Pacífico.

LÍNEA DE NEW-YORK, CUBA Y MEJICO

Servicio mensual, saliendo de Barcelona el 26, de Málaga el 28 y de Cádiz el 30 de cada mes, directamente para New-York, Habana y Veracruz. Combinaciones para distintos puntos de los Estados Unidos y litorales de Cuba. También se admite pasaje para Puerto Plata, con trasbordo en Habana.

LÍNEA DE VENEZUELA-COLOMBIA

Servicio mensual, saliendo de Barcelona el 11, el 13 de Málaga y de Cádiz el 15 de cada mes directamente para Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Santa Cruz de la Palma, Puerto Rico, Habana, Puerto Limón, Colón, Sabanailla, Curaçao, Puerto Cabello y la Guayra, admitiendo pasaje y carga para Veracruz con trasbordo en Habana. Combina por el ferrocarril de Panamá, con las compañías de navegación del Pacífico, para cuyos puertos admite pasaje y carga con billetes y conoimientos directos. Combinación para el litoral de Cuba y Puerto Rico. Se admite pasaje para Puerto Plata, con trasbordo en Puerto Rico, y para Santo Domingo y San Pedro de Macoris, con trasbordo en Habana. También carga para Maracaibo, Coro, Garupano Trinidad, Guanta y Cumaná con trasbordo en Curaçao.

LÍNEA DE BUENOS AIRES

Servicio mensual, saliendo de Barcelona el 2, de Valencia el 3, de Málaga el 5 y de Cádiz el 7 de cada mes, directamente para Santa Cruz de Tenerife, Montevideo y Buenos Aires.

LÍNEA DE CANARIAS

Servicio mensual, saliendo de Barcelona el 17, de Valencia el 18, de Alicante el 19, y de Cádiz el 22 de cada mes, directamente para Casablanca, Mazagán, Las Palmas, Santa Cruz de la Palma y Santa Cruz de Tenerife, regresando por Cádiz, Alicante, Valencia y Barcelona.

LÍNEA DE FERNANDO POO

Servicio bimestral, saliendo de Barcelona el 25 de Enero y de Cádiz el 30, y así sucesivamente cada dos meses para Fernando Poo, con escala en Casablanca, Mazagán y otros puertos de la costa occidental de Africa y Golfo de Guinea.

LÍNEA DE TANGER

Salidas de Cádiz: Lunes, Miércoles y Viernes. Salidas de Tánger: Martes, Jueves y Sábados.

Estos vapores admiten carga con las condiciones más favorables, y pasajeros, á quienes la Compañía da alojamiento muy cómodo y trato muy esmerado, como ha acreditado en su dilatado servicio. Rebajas á familias. Precios convencionales por camarotes de lujo. Rebajas por pasajes de ida y vuelta. La empresa puede asegurar las mercancías en sus buques.

Aviso importante.—La Compañía previene á los señores comerciantes, agricultores é industriales, que recibirá y encaminará á los destinos que los mismos designen, las muestras y notas de precios, que con este objeto se le entreguen. Esta Compañía admite carga y expide pasajes para todos los puertos del mundo, servidos por líneas regulares.